

Al contestar refiérase
al oficio N° **12988**

13 de agosto del 2024
DJ-1503

Señor
Luis Anthony Torres Abarca
Ce: Gestordeproyectos1984@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de Legitimación.*

Se refiere este Despacho a su oficio recibido por medio del módulo el 05 de agosto de 2024, mediante el cual consulta sobre la administración y otorgamiento de permisos a privados sobre inmuebles que son parte del patrimonio de las municipalidades, específicamente sobre instalaciones deportivas y recreativas de uso público.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6°—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. *Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas*

unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”

Por su parte, el mismo texto normativo, establece en el artículo 8 los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República. En el inciso 4), dispone que están legitimados para presentar consultas aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos.

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)*

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...)

De la normativa recién mencionada se desprende, que el artículo 6 refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

En este sentido, debemos indicar que su consulta incumple lo previsto en el inciso 4) del artículo 8 del Reglamento en mención. Al respecto, se aclara que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos vinculantes en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante, de ahí la necesidad que sea el jerarca de la respectiva institución el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que sus efectos van a causar a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de dichos requisitos.

A modo de colaboración se aclara que la Circular *“Regulaciones sobre la fiscalización y el control de los beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación*

alguna, otorgados a sujetos privados”, n° 14299 está derogada. Actualmente la regulación vigente sobre dichos bienes, es mediante la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n° 7428, en los numerales 4 inciso b) y 5. Adicionalmente se adjuntan algunos criterios emitidos por este Órgano Contralor que pueden servir de referencia: [08218-2017](#), [0969-2016](#), [17225-2015](#), [03418-2016](#), [13164-2016](#) y [06166-2017](#).

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9¹ del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por falta de legitimación, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portugal
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LRP/jvj
Ni:16398-2024.
G: 2024003139-1.

¹**Artículo 9°— Admisibilidad de las consultas.** Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor. Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerirla resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no es tan legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano.